

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás.....	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos.....	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás.....	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 5 de diciembre de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24826 ORDEN de 28 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.788 Mes en curso: 6.788
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.862 Mes en curso: 8.862 Diciembre: 9.166 Enero: 10.945
Avena.	10.04.B	Contado: 3.465 Mes en curso: 3.465
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.346 Mes en curso: 6.346 Diciembre: 6.652 Enero: 7.599
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.279 Mes en curso: 3.279
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.490 Mes en curso: 5.490 Diciembre: 5.581 Enero: 7.262
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24827 REAL DECRETO 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica.

El Real Decreto 788/1980, de 28 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de Aparatos Domésticos que Utilizan Energía Eléctrica, preceptuó la obligatoriedad del previo registro de tipo de todos los aparatos comprendidos en el citado Reglamento.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprobó en el capítulo IV, apartado 4.1.3, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón a su necesidad, que se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores y defensa de los intereses económicos de los mismos.

Asimismo en este Reglamento se establece la obligatoriedad de adaptar a estas nuevas normativas las disposiciones en vigor cuando apareció el citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las Normas Técnicas sobre Aparatos Domésticos que Utilizan Energía Eléctrica que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria y Energía establezca para el sistema de ensayo.

Art. 3.º A partir de la entrada en vigor de las Normas Técnicas sobre Aparatos Domésticos que Utilizan Energía Eléctrica, se prohíbe la fabricación para el mercado interior, la venta e importación en cualquier parte del territorio nacional, de los productos a que se refieren aquellas que no correspondan a tipos homologados.

Art. 4.º Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden en la que se aprueben las Normas Técnicas cuya observancia establece este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará derogado el Real Decreto 788/1980, de 28 de marzo, y los Reales Decretos 658/1982, de 16 de marzo, 547/1983, de 2 de febrero, y 1275/1984, de 23 de mayo, en lo que afecta a los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica y que a la entrada en vigor de este Real Decreto tengan registrados sus tipos conforme al Real Decreto 788/1980, de 28 de marzo, quedarán exentos de la previa homologación a que se refiere el artículo 3.º de este Real Decreto debiendo, no obstante, someterse, en un plazo de dos años, a las auditorias previstas en el apartado b del punto 5.2.3 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN